

Santiago, 20 ENE. 2009

VISTOS:

- 1) La investigación iniciada por denuncia de los señores Orlando Jeria, Jorge Melillán y Gerardo Ugalde, en contra de la auditora KMPG, por exigir el cumplimiento de obligaciones de no competir, con motivo de la compra de la participación societaria de los denunciantes;
- 2) El informe de las Divisiones Económica y Jurídica, de 15 de enero de 2009; y
- 3) Lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto Ley N° 211.

CONSIDERANDO:

- 1) Que si bien en general las cláusulas de no competir son contrarias al Decreto Ley N° 211, pueden resultar compatibles con la ley aquellas que resulten necesarias para asegurar la efectividad de la convención a la que acceden, siempre y cuando su ámbito de aplicación no exceda de dicha funcionalidad.
- 2) Que los clientes de las firmas auditoras desarrollan una relación de confianza con aquellas y con los profesionales que ejecutan los servicios, de manera que suele resultar necesario, al adquirir la firma o participación en la misma, establecer obligaciones de no competir para los cedentes. Y,
- 3) Que aquello es lo que ha ocurrido en el caso, estando las obligaciones de no competir razonablemente limitadas, en su aplicación, al éxito de la cesión de la participación en la firma auditora, pues se encuentran referidas a los clientes de dicha firma y a los servicios que aquella presta, al territorio nacional, que es el abarcado por la firma, sus socios y su personal, y a un plazo de dos años, que parece necesario para establecer aquel vínculo de confianza.

RESUELVO:

ARCHÍVESE. Comuníquese a los afectados.

Rol 1110-08 FNE.



ENRIQUE VERGARA VIAL
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO